

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Noviembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resula:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca participando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Torrehermosa, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por no haber procedido á la recaudación, ó bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicación indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación del oportuno proceso, á fin de depurar y exigir la respon-

sabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguación de los hechos denunciados, por lo que se refería al Ayuntamiento de Torrehermosa, y practicadas varias diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y que era preciso averiguar: primero, si los Concejales de Torrehermosa habían ó no cumplido las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administración del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y que era evidente que mientras no se hubiera depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 153 y 179 de la ley Municipal; el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Torrehermosa

las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversación comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia, según se desprende de los artículos 2.º y 3.º y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestión previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa no eran necesarios para depurar la criminal que en el sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, «los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar

perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Torrehermosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de Consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Noviembre 1895.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las cuentas y reclamaciones pendientes de resolución acerca del abono de dietas y gastos de viaje, ocasionados á los Vocales de Tribunales de oposiciones, y en atención á la necesidad de armonizar lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1892 y lo prescrito en el art. 8.º del reglamento sobre oposiciones á cátedras, aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1894, y toda vez que en la vigente ley de Presupuestos, en confirmación de lo dispuesto en el reglamento citado, se restablece el crédito para gastos de oposiciones y Vocales comisionados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde el 1.º de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1895, sólo se abonarán indemnizaciones por gastos de viaje y permanencia en Madrid á los Vocales de Tribunales de oposiciones que hayan tenido que salir de su residencia ordinaria, entendiéndose este abono por haber desempeñado un

servicio del Estado en las condiciones que determina el párrafo primero del citado art. 34 de la ley de 30 de Junio de 1892.

2.º Durante dicha época los demás Jueces de Tribunales de oposiciones no tienen derecho al abono de dietas por la prohibición establecida en el párrafo segundo del referido artículo.

3.º Las dietas señaladas en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1894, tanto á los Vocales no residentes en la localidad donde tengan lugar los ejercicios de oposición, como á los que residan en la misma, se abonarán, á contar desde 1.º de Julio del actual año económico, con cargo al cap. 5.º, artículo único, del vigente presupuesto.

Y 4.º Las cuentas de que queda hecho mérito se devolverán para que se reformen en el sentido expresado, acreditando á los Vocales no residentes la dieta de 10 pesetas durante el tiempo que hayan permanecido fuera de su residencia, haciéndose constar este extremo por medio de certificación expedida por el Presidente del Tribunal correspondiente, mas los gastos de viaje de ida y vuelta en asiento de primera clase, incluyendo en su día el importe á que asciendan en el capítulo de ejercicios cerrados del próximo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 24 Noviembre 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado de Artillería de mar José Carrera de Ose, por haberse excedido de los cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos para Zaragoza, que en 22 de Mayo del corriente año empezó á disfrutar, sin que hasta la fecha se haya presentado, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Ricardo Guijarro, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que ignorándose el paradero de don Eduardo Capeláztegui, D. Anselmo Izquierdo y D. Angel Ruiz, Gobernador civil, Contador de Hacienda y Promotor Fiscal de Hacienda, que fueron respectivamente de esta provincia en 16 de No-

viembre de 1865, se les cita y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Delegación de Hacienda, ó autoricen persona que lo verifiquen en su nombre, á fin de que puedan enterarse de los cargos que les resultan en el expediente de reintegro instruído contra D. José Correa, Administrador que fué de las salinas de Remolinos, de esta provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado se les declarará en rebeldía.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordado por dicha Corporación reunir en un solo punto del Cementerio antiguo de Torrero todos los cadáveres inhumados en los nichos de la cerca del mismo que se hubieren renovado y los existentes en la pared que divide dicho antiguo Cementerio de su primera ampliación, se ha señalado para ello el lienzo de muro que separa el Cementerio católico del civil.

Con objeto de que la resolución del Municipio llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto publicarla en la *Gaceta de Madrid* los días 20 del mes actual y de Octubre y Noviembre próximos, y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad los días 20 y 30 del corriente mes y los 10, 20 y 30 de los citados Octubre y Noviembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes, y con la advertencia de que en la Secretaría municipal se facilitarán á los interesados cuantos datos y noticias existan en la misma y puedan convenirles acerca de este particular.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Manuel Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas durante el año 1880 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado la renovación, así como la de un buen número de nichos que por carecer de lápida y aun de signo alguno por el que pueda identificarse la persona allí inhumada se han respetado en las exhumaciones practicadas por quinquenios de los nichos comprendidos en los años de 1834 á Febrero de 1867; se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 1.º de Febrero próximo la renovación por 15 años del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Depositaria municipal y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del actual mes y en igual día de Diciembre y Enero próximos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales en los días 10, 20 y 30 del corriente, y 10, 20 y 30 de Diciembre y Enero siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos durante el expresado año 1880, tomados de las lápidas que los cierran, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento donde se les facilitará cuantas noticias existan en la misma.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1895.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA.

Por falta de aspirante á la plaza de Medicina y Cirugía titular de este pueblo, se anuncia por segunda vez la vacante hasta el día 15 del próximo mes de Diciembre, con la asignación de 400 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; pudiendo á la vez el agraciado contratar las igualas de los vecinos pudientes.

Paracuellos de Jiloca 28 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría el reparto de consumos, cereales y sal, y los repartimientos de granos y alcoholes, á los efectos procedentes.

Lagata 28 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Moliner.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta á Florencio Marín Aznar, vecino de Illueca, por la suprimida Audiencia de lo criminal de esta ciudad, por no haber comparecido á declarar como testigo en la vista de causa contra Eugenio Ciria y otro por homicidio, tengo acordado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que á continuación se expresa, sita en término de dicho pueblo:

Un campo, seco, sito en la partida de las Fuentes de las Comadres, de cinco áreas, 36 centiáreas de cabida, lindante al Saliente con el de Francisco Sierra, al Mediodía y Poniente con el de Manuel Aznar, y al Norte con cabezo: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del

partido, el día 17 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que la falta de título de dicha finca se ha suplido por medio de expediente posesorio formado de oficio, siendo de cuenta del comprador los gastos de inscripción del mismo.

Dado en Calatayud á 23 de Noviembre de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona

D. Carlos Banús y Comas, Coronel graduado, Comandante del primer batallón del cuarto regimiento Zapadores-minadores, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, para continuar la causa instruída contra Gregorio Castañedo del Valle, acusado de haber recibido dinero de un recluta de la Zona de esta capital, número 59, por facilitar un pase, y que hallándose con libertad provisional no ha cumplido con la obligación de presentarse ante este Juzgado:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Castañedo del Valle, excedente de cupo del reemplazo de 1890, natural de Buendía, provincia de Zaragoza, hijo de Calixto y de Manuela, de 24 años de edad, de oficio guarnicionero, y cuyas señas personales son: estatura regular, bigote rubio y corto, cara delgada y muy larga, color pálido, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en las prisiones militares de esta Plaza, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gregorio Castañedo del Valle, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de esta Plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 22 de Noviembre de 1895.—Carlos Banús.